



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03743-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
JOAN SAMMY POMA VILCACHAGUA
REPRESENTADO POR ÍTALO JESÚS
ORIHUELA ORÉ (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de marzo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ítalo Jesús Orihuela Oré abogado de don Joan Sammy Poma Vilcachagua contra la resolución, de fecha 12 de agosto de 2022¹, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de junio de 2022, don Ítalo Jesús Orihuela Oré interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Joan Sammy Poma Vilcachagua y la dirigió contra don Fabián Guerra Rengifo, juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y de defensa.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de la Sentencia de Terminación Anticipada³, Resolución 2, de fecha 26 de abril de 2021, por la cual aprueba el acuerdo de terminación anticipada del proceso penal, y don Joan Sammy Poma Vilcachagua fue condenado a ocho años de pena privativa de la libertad como autor del delito de robo agravado⁴; y que, como consecuencia, otro juez realice un nuevo juzgamiento.

Sostiene que el juez demandado no llegó a demostrar de modo fehaciente la imputación en contra del favorecido, pues no existió prueba idónea de tal carácter y validez que demuestre, sin mayor duda razonable, que sea

¹ Foja 212 del expediente

² Foja 130 del expediente

³ Foja 165 del expediente

⁴ Expediente 00326-2021-1-0905-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03743-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
JOAN SAMMY POMA VILCACHAGUA
REPRESENTADO POR ÍTALO JESÚS
ORIHUELA ORÉ (ABOGADO)

responsable como autor del delito de robo agravado. Precisa que no se demostró la vinculación del favorecido con el delito materia de imputación, por lo que podría ser considerado como cómplice indirecto y no como autor.

Alega que al momento de dictarse la sentencia de terminación anticipada el juez demandado no efectuó una debida apreciación de los hechos incoados contra el favorecido ni se compulsaron los medios de prueba que obran en autos, pues no se consideró que durante el curso del proceso, el favorecido, quien es considerado como autor del delito de robo agravado, no mantuvo una versión uniforme y, por el contrario, incurrió en una serie de contradicciones en sus versiones que ha variado en el tiempo.

Refiere que en la audiencia de terminación anticipada no existió valoración de la prueba efectuada para determinar si al favorecido le correspondía ser autor o cómplice del delito de robo agravado, porque no existen medios probatorios que acrediten ese cambio de participación, pues solo existieron las preguntas que realizó el juez al investigado, en relación a si tenía conocimiento del mecanismo de simplificación de terminación anticipada, si estaba de acuerdo con la referida institución y si tenía conocimiento que iba a ser condenado.

Arguye que en cinco minutos de iniciada la audiencia de prisión preventiva, el juzgado demandado le realizó al favorecido cuatro preguntas, las cuales respondió y aceptó los cargos, autoinculpándose respecto a los cargos imputados por el Ministerio Público en la citada audiencia, para luego adecuarla a una audiencia de terminación anticipada, sin que exista acusación fiscal formal; y en la que se advirtió que el favorecido fue mal asesorado por los abogados defensores de oficio y de libre elección, quienes fueron “meros” (sic) observadores del proceso y que actuaron con complacencia, pues lo colocaron en un estado de indefensión. De esta manera, se aprecia que se realizó la audiencia de terminación anticipada de manera irregular, la cual derivó en la emisión de la cuestionada sentencia de terminación anticipada.

Agrega que el juzgado demandado no tenía conocimiento de que el favorecido carecía de antecedentes judiciales; que, si bien estuvo en el lugar de los hechos y condujo a sus amigos al referido lugar, desconocía que ellos habían planeado cometer el delito de robo; y que la participación del favorecido podría calificarse como cómplice indirecto y no de autor, como se consideró en la sentencia condenatoria. Asevera que cuando lo intervino la policía a una cuadra del lugar donde ocurrió el robo, pretendía reparar el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03743-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
JOAN SAMMY POMA VILCACHAGUA
REPRESENTADO POR ÍTALO JESÚS
ORIHUELA ORÉ (ABOGADO)

vehículo que se había malogrado; y no era una maniobra para simular algún desperfecto para facilitar la huida de los otros sujetos, como lo infiere el Ministerio Público sin aportar algún medio probatorio que acredite esta imputación. Este hecho tampoco aparece motivado en la sentencia condenatoria.

Afirma que no existen otros medios probatorios periféricos que lo vinculen como autor del delito imputado, pues solo existe un video que registra que el favorecido ingresa a una bodega para comprar una botella de agua y otro que registra cuando está conduciendo el vehículo color blanco en el cual huyeron los que participaron en el robo. Precisa que ni el Ministerio Público ni el juzgado demandado se preocuparon por investigar de forma razonable los hechos y persistieron en vincularlo como autor del delito, pese a que no le correspondía esta calificación. En todo caso, podría haber sido calificado como cómplice indirecto, pero no como autor.

Aduce que con las respuestas de su patrocinado en sede policial y en el requerimiento fiscal de prisión preventiva, se advierte que entró en graves contradicciones producto de la presión psicológica ejercida para que acepte la “autoinculpación” y se dé la sentencia de terminación anticipada, advirtiéndose que el juez no compulsó su manifestación con otros medios probatorios periféricos para probar si lo que infería el Ministerio Público, sobre su participación en el hecho delictivo, era cierto o una imputación falsa y convenida que le fue atribuida.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, a través de la Resolución 1⁵, de fecha 8 de junio de 2022, se declaró incompetente para conocer la demanda y ordenó que sea remitida a la mesa de partes de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte a efectos de que se designe al juez para que le dé el trámite correspondiente.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria–Proceso de Flagrancia de Independencia, a través de la Resolución 1⁶, de fecha 27 de junio de 2022, ordenó la remisión de la demanda a la mesa de partes de los juzgados de investigación preparatoria correspondientes.

⁵ Foja 141 del expediente

⁶ Foja 146 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03743-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
JOAN SAMMY POMA VILCACHAGUA
REPRESENTADO POR ÍTALO JESÚS
ORIHUELA ORÉ (ABOGADO)

El Primer Juzgado de Investigación Transitorio–Sede Módulo Básico de Justicia de Carabayllo, mediante la Resolución 2⁷, de fecha 1 de julio 2022, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial⁸ contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente porque a su criterio el favorecido dejó consentir la sentencia de terminación anticipada que cuestiona en sede constitucional, por lo que no es firme.

El Primer Juzgado de Investigación Transitorio – Sede Módulo Básico de Justicia de Carabayllo de la Corte Superior de Lima Norte, mediante sentencia, Resolución 5⁹, de fecha 20 de julio de 2022, declaró improcedente la demanda por considerar que contra la sentencia de terminación anticipada no se presentó apelación. Sin embargo, formuló su nulidad, que fue declarada improcedente, decisión que tampoco fue impugnada, con lo cual demostró su conformidad, por lo que las omisiones incurridas en la vía ordinaria por desidia del favorecido al no interponer el recurso que correspondía. En consecuencia, no se puede atribuir ni utilizar tal omisión para sustentar la presente demanda.

La Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la apelada tras considerar que la institución de terminación anticipada fue aplicada de modo regular y con participación de las partes y de sus abogados defensores, y que estuvo conforme a lo previsto en el Nuevo Código Procesal Penal. Se considera también que la fiscalía y el favorecido, quien estuvo asistido por su defensa, acordaron de forma libre e informada arribar a la terminación anticipada, acuerdo que fue aprobado por el juez demandado mediante la sentencia anticipada contra la cual dedujo la nulidad que fue desestimada, sin mediar apelación alguna.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Sentencia de Terminación Anticipada, Resolución 2, de fecha 26 de abril de 2021, por

⁷ Foja 147 del expediente

⁸ Foja 168 del expediente

⁹ Foja 182 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03743-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
JOAN SAMMY POMA VILCACHAGUA
REPRESENTADO POR ÍTALO JESÚS
ORIHUELA ORÉ (ABOGADO)

la cual aprueba el acuerdo de terminación anticipada del proceso penal, y don Joan Sammy Poma Vilcachagua fue condenado a ocho años de pena privativa de la libertad como autor del delito de robo agravado¹⁰; y que, como consecuencia, otro juez realice un nuevo juzgamiento.

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y de defensa.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, la apreciación de los hechos, así como la subsunción de una conducta en un determinado tipo penal, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura ordinaria.
5. En un extremo de la demanda se alega que no se llegó a demostrar la imputación en contra del favorecido, pues no existió prueba idónea que demuestre que sea responsable como autor del delito de robo agravado. Precisa que no se demostró su vinculación con el delito, por lo que podría ser considerado como cómplice indirecto y no como autor. Alega que al momento de dictarse la sentencia de terminación anticipada no efectuó una debida apreciación de los hechos incoados, ni se compulsaron los medios de prueba, pues no se consideró que durante el curso del proceso el favorecido no mantuvo una versión uniforme y, por el contrario, incurrió en una serie de contradicciones. Sostiene que en la audiencia de

¹⁰ Expediente 00326-2021-1-0905-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03743-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
JOAN SAMMY POMA VILCACHAGUA
REPRESENTADO POR ÍTALO JESÚS
ORIHUELA ORÉ (ABOGADO)

terminación anticipada no existió valoración de la prueba para determinar si al favorecido le correspondía ser autor o cómplice del delito de robo agravado.

6. Agrega que el juzgado demandado no tenía conocimiento de que el favorecido carecía de antecedentes judiciales; que, si bien estuvo en el lugar de los hechos y condujo a sus amigos al referido lugar, desconocía que ellos habían planeado cometer el delito de robo; y que su participación podría calificarse como cómplice indirecto y no de autor. Asevera que cuando lo intervino la policía a una cuadra del lugar donde ocurrió el robo, pretendía reparar el vehículo que se había malogrado; y no era una maniobra para simular algún desperfecto para facilitar la huida de los otros sujetos, como lo infiere el Ministerio Público sin aportar algún medio probatorio que acredite esta imputación. Afirma que no existen otros medios probatorios periféricos que lo vinculen como autor del delito imputado, pues solo existen unos videos que registran los hechos. Precisa que ni el Ministerio Público ni el juzgado demandado se preocuparon por investigar de forma razonable los hechos y persistieron en vincular al favorecido como autor del delito, pese a que no le correspondía esta calificación. En todo caso, podría haber sido calificado como cómplice indirecto, pero no como autor.
7. Este Tribunal aprecia que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, la apreciación de hechos, así como la subsunción de una conducta en un determinado tipo penal. En tal sentido, en este extremo resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
8. Este Tribunal, en las sentencias recaídas en los expedientes 02862-2017-PHC/TC y 00376-2020-PHC/TC, señaló que la terminación anticipada del proceso es un proceso penal especial y, además, una forma de simplificación procesal que se sustenta en el principio del consenso. Esta institución se encuentra regulada en el Libro V, Sección V, artículos 468 al 471 del Nuevo Código Procesal Penal.
9. Como ha sido señalado por la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116, fundamento 17, el proceso de terminación anticipada no guarda correspondencia con el proceso común. Es un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03743-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
JOAN SAMMY POMA VILCACHAGUA
REPRESENTADO POR ÍTALO JESÚS
ORIHUELA ORÉ (ABOGADO)

proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular, con etapas propias y actuaciones singulares no equiparables con el proceso común, basado en el principio estructural de contradicción y no en el de consenso que informa al primero.

10. Este proceso importa la aceptación de responsabilidad por parte del acusado respecto del hecho imputado materia del proceso penal en trámite, por ello existe la posibilidad de negociar sobre las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias.
11. La finalidad del procedimiento de terminación anticipada es reducir los tiempos de la causa mediante una definición anticipada. La economía procesal es la que inspira este procedimiento, que se realiza sobre la base del acuerdo entre el imputado y el fiscal, el procedimiento y la pena, para evitar la celebración del juicio oral y la posibilidad de conceder una disminución punitiva al imputado.
12. Debe señalarse que el juez, durante la audiencia de terminación anticipada del proceso, debe controlar que el representante del Ministerio Público presente los cargos propuestos contra el imputado. Además, el juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo de terminación anticipada, así como lo que implica no llegar al acuerdo con el Ministerio Público y proceder al juicio oral. Luego de ello, el juez deberá preguntar al inculcado si está de acuerdo con la pena y con la reparación civil respectiva.
13. De lo anterior, se desprende que, para que el procesado pueda decidir de forma libre, espontánea, voluntaria, sin presiones, coacción o amenazas un acuerdo o negociación respecto a la terminación anticipada del proceso, es necesario que conozca las circunstancias del hecho punible y las consecuencias del acuerdo de terminación anticipada, como la pena, la reparación civil y otras consecuencias accesorias, con el auxilio de un abogado defensor. Luego de ello, el juez podrá valorar la razonabilidad del acuerdo y emitir, si corresponde, una sentencia.
14. En caso de que el afectado considere que existe un vicio que termine por invalidar o nulificar el acuerdo de terminación anticipada, podrá acudir a la vía constitucional para tutelar los derechos constitucionales presuntamente vulnerados con el acuerdo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03743-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
JOAN SAMMY POMA VILCACHAGUA
REPRESENTADO POR ÍTALO JESÚS
ORIHUELA ORÉ (ABOGADO)

15. En el presente caso, se aprecia del acta de audiencia de prisión preventiva de fecha 26 de abril de 2021¹¹, que se convirtiera en audiencia de terminación anticipada, que el favorecido estuvo asistido por un abogado de libre elección, quien manifestó que el primero reconocía los hechos y su responsabilidad, y que solicitó acogerse a la terminación anticipada del proceso. Además, que el favorecido aceptó todos los cargos; que manifestó que se sentía arrepentido; y que iba a acogerse al mencionado mecanismo de simplificación procesal. También se advierte que el fiscal oralizó tanto el acuerdo arribado con el favorecido, como la pena a imponérsele. A su turno, la defensa del favorecido manifestó que se encontraba conforme con lo señalado por el Ministerio Público; y el favorecido luego de conferenciar con su defensa técnica, indicó que tenía conocimiento del acuerdo de terminación anticipada. También el juzgado le preguntó al favorecido si estaba de acuerdo con la terminación anticipada; si sabía en qué consistía, que de acogerse iba a ser condenado a una pena privativa de la libertad, y si aceptaba pagar una reparación civil acordada con su defensa técnica, ante lo cual respondió que, sí estaba de acuerdo, que tenía conocimiento sobre la referida institución y sobre sus efectos.
16. Finalmente, se aprecia que el juzgado advirtió la conformidad de la defensa técnica del favorecido y de la parte agraviada con el acuerdo de terminación anticipada; y que, habiéndose cumplido con explicar al favorecido sobre la naturaleza y las consecuencias de acogerse a la terminación anticipada, emitió la Resolución 2–Sentencia de Terminación Anticipada,¹² de fecha 26 de abril de 2021.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los fundamentos 3 a 7 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada vulneración

¹¹ Foja 160 del expediente

¹² Foja 165 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03743-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
JOAN SAMMY POMA VILCACHAGUA
REPRESENTADO POR ÍTALO JESÚS
ORIHUELA ORÉ (ABOGADO)

del derecho de defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA